

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 18 de Diciembre de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**CÓDIGO CIVIL**

(Continuación) (1)

SECCION TERCERA

Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varien su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlas.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

SECCION CUARTA.

De las aguas subterráneas.

Art. 417. Solo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público solo puede hacerse con licencia administrativa.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

(1) Véase el Boletín núm. 72.

SECCION QUINTA.

Disposiciones generales.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la variación de su curso, sea necesario construirla de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas perteneciente á corporaciones ó particulares están sujetas á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo, se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas.

CAPITULO II

De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería.

CAPITULO III

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Arr. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

TITULO V.

DE LA POSESION.

CAPITULO PRIMERO

De la posesión y sus especies.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unido á la intención de haber la cosa ó derecho, como suyos.

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en caso contrario.

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPITULO II

De la adquisición de la posesión.

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 442. El que sucede por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fueren iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

(Se continuará.)

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1888.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR

Para el debido cumplimiento del art. 60 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887 dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio anterior, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los expedientes para la concesión de jubilaciones por causa de imposibilidad física á los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, se instruyan y tramiten en lo sucesivo con estricta sujeción á lo mandado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1888.—Canales y Méndez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO—MINAS

Don Carlos Mantilla y Giraldo, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. José Fernández y Fernández, vecino de Videmala, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 13 de Diciembre de 1888, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada la Maravilla, de mineral de estaño, sita en término de Videmala y parage que llaman Carrascalico, lindante al Naciente con tierra de José Juncia, Mediodía con terreno del común, Poniente con tierra cercada de Basilio Rodriguez, y Norte con tierra de Eusebio Bartolomé y hermanos; enclavada dicha mina en finca de propiedad del denunciante cuyos linderos se han marcado, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el Arroyo del prado de la Bellota, desde este en dirección al Mediodía se medirán doscientos metros fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección al Norte se medirán doscientos cincuenta metros fijándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Naciente se medirán cuatrocientos cincuenta metros fijándose la tercera estaca; desde ésta en dirección Poniente se medirán otros cuatrocientos cincuenta metros fijándose la cuarta estaca; quedando así cerrado un cuadrilátero de las diez pertenencias demarcadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 13 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, interino, Carlos Mantilla.—El Jefe de la Sección, P. O. González Vázquez.

Circulares.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Silleda (Pontevedra), cuyo nombre y señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 17 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

Señas de José Sánchez García.

Natural de Monforte de Lemus, de 25 á 30 años de edad, estatura alta, color bueno, barba castaña, viste boina negra, chaqueta idem, chaleco y pantalón de tela color aplomado y alpargatas blancas.

De la cárcel de Puenteareas (Pontevedra), se ha fugado el preso Manuel López Vázquez, de 22 años de edad, estatura regular, color moreno claro, pelo negro, ojos grandes y rasgados, viste pantalón y chaleco de tela oscura, chaqueta remontada también de tela y sombrero de ala ancha y oscura.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 17 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio Gracia y Justicia en telegrama de hayer me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso Mariano Cebrián Rodriguez (á Mierdaseca, fugado de la cárcel de Cuenca la tarde del 14, y cuyas señas particulares son: edad 24 años, estatura regular, color moreno, bigote negro, viste gorra de seda negra, blusa azul y larga, pantalón gris de cuadros oscuros, calza alpargatas y es de oficio albañil.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugelo, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes si fuere habido.

Zamora 18 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas Cts.	
Pan.....	Racion de 70 decágramos.....	0	25
Cebada....	Idem de 3.95 kilogramos.....	0	75
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0	29
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0	84
Carbón....	Idem de un idem.....	0	08
Leña.....	Idem de un idem.....	0	05
Carne.....	Idem de un idem.....	0	80
Aceite....	Idem de un litro.....	1	14
Vino.....	Idem de un idem.....	0	28

Zamora 13 de Diciembre de 1888.—El Vicepresidente, Alonso Román Vega.—P. A. D. L. C. P., Joaquín María Sarmiento, Secretario interino.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Viene llamando la atención de este Centro la larga y al parecer injustificada demora que sufre en las oficinas de provincia la sustanciación de muchos expedientes sobre devolución de plazos y gastos que reclaman los que fueron compradores por haberse anulado las ventas de las fincas que se les adjudicaron por el Estado. Teniendo en cuenta que á parte de la negligencia, nunca disculpable de las oficinas, pudiera darse el caso de que el retraso consista y sea causado por los interesados, escudados por el derecho que se les concede para el abono de intereses por el tiempo que media entre la desposesión y el reintegro de lo por ellos desembolsado, y siendo necesario adoptar una medida que ponga término á esa situación que perjudica los intereses del Tesoro, esta Dirección general ha resuelto hacer á V. S. y al Administrador de Impuestos y Propiedades de esa provincia, las siguientes prevenciones:

1.º Que en el término preciso de treinta días, á contar desde la fecha del recibo de la presente circular, se devuelvan cumplimentados á este Centro todos los expedientes de la clase de que se trata y que se hallen en esa Delegación para práctica de diligencias ó ampliaciones de sustanciación que dependan de esas oficinas.

2.º Que teniendo presente el párrafo 2.º de la Real orden de 20 de Agosto de 1866, circulada con amplias instrucciones por esta Dirección en 15 de Septiembre siguiente, si los expedientes aludidos se hallaren pendientes de justificaciones que los interesados deban aducir, se les concederá por V. S. un plazo improrrogable de dos meses para que presenten los documentos y pruebas que se les exijan, haciéndoles saber á cada uno de los reclamantes con las mismas formalidades que establecen los reglamentos para notificar las resoluciones definitivas. Pasado ese improrrogable plazo de dos meses procurará V. S. que sin dilación se ultime por las oficinas en la forma que procede el expediente elevándole de seguida á este Centro, se halle ó no justificada la pretensión que le motive; y

3.º Que si algún interesado necesitare prórroga de los sesenta días indicados, la solicite de esta Dirección por conducto de V. S. alegando causa grave y justificada y con informes á continuación de la instancia del negociado correspondiente y del Administrador de Impuestos y Propiedades.»

Al hacerlo público debe esta dependencia llamar la atención de los interesados acerca de que el plazo de sesenta días que se concede para la presentación de justificantes es improrrogable, y que solo puede solicitarse su ampliación si impidiesen la aducción de pruebas causas insuperables cuya concurrencia es necesario acreditar.

Zamora 12 de Diciembre de 1888.—José Alcalde.

Por la Dirección general de Impuestos se ha comunicado á esta Delegación con fecha 24 de Noviembre último la siguiente orden:

«La diferente manera con que las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Impuestos y Propiedades y Administraciones Subalternas de Hacienda, han interpretado las órdenes de la Dirección relativas á la justificación que debe acompañar á las remesas de alcoholes y demás líquidos espirituosos, interin dura el periodo excepcional de comprobación de los aforos, han sido causa de reclamaciones de gran parte de los industriales, quienes se consideran lastimados en sus intereses.

Verificado el aforo general y colocado el fabricante ó industrial en las condiciones que el Reglamento de 26 de Junio último exige para que pueda ejercer su industria, sólo un exajerado celo puede dar lugar á que se pretenda exigir justificaciones innecesarias para la circulación de las especies sujetas al impuesto sobre los alcoholes.

Para armonizar pues el interés de los contribuyentes con los del Tesoro hasta tanto que ultimada la comprobación del aforo pueda declararse la circulación libre sin otras formalidades que las que determina el Reglamento del Impuesto, esta Dirección general ha acordado que la justificación que debe acompañar á las remesas de alcoholes y demás líquidos espirituosos que circulen por el interior de la Península é islas adyacentes, se subordine á las reglas siguientes:

1.ª Toda remesa de alcoholes, licores y demás líquidos espirituosos que vayan de un punto á otro de la Península ó por cabotage á las islas Baleares y Canarias, podrá circular libremente siempre que vaya acompañada de una factura-guía, expedida por el fabricante ó industrial remitente, firmada por el mismo, expresiva del número de envases, clases, é importación de las remesas, punto de procedencia y de destino, declarándose además por el primero que su establecimiento ha sido comprendido en el aforo general, bien porque se haya hecho directamente, bien por haber sido incluido en el que el Ayuntamiento de la localidad respectiva verificase por encabezamiento con la Hacienda, con arreglo á la Real orden de 22 de Julio último, y que se halla en las condiciones reglamentarias para ejercer su industria ó especulación. Dicha factura-guía llevará el V.º B.º del Alcalde de la localidad, si en el respectivo distrito no hubiera Subalterna de Hacienda, de esta oficina si la hubiese ó de la Administración de Impuestos y Propiedades si la fábrica ó establecimiento corresponde á la capital, como garantía de la firma del remitente.

2.ª Las devoluciones de remesa que los destinatarios remitan al punto de procedencia, circularán asimismo libremente siempre que vayan acompañadas de la factura-guía, otorgada por el expedidor en la forma que determina la regla anterior.

La Dirección encarga á V. S. muy especialmente que dicte sus órdenes á las oficinas dependientes de su autoridad para que cesen de oponerse obstáculos á las remesas de especies de que se trata, siempre que vayan justificadas como queda expresado, pues el comprobarlo y deducir las responsabilidades consiguientes si se faltara á la exactitud de los hechos, es de la competencia y deber de la Administración.»

Lo que se hace público por medio del presente Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de las personas que puede interesarle.

Zamora 14 de Diciembre de 1888.—José Alcalde.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de aquella provincia, en el término de treinta días, contados desde la fecha del Boletín Oficial que publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 10 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Lic. Erasmo Bueeta Rial.

AYUNTAMIENTOS

CABAÑAS DE SAYAGO

Emilio de Anta Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Cabañas de Sayago, del que es Alcalde Presidente D. Miguel Manzano Estéban.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados, aparece celebrada una que copiada á la letra dice así:

«En Cabañas de Sayago á 21 de Noviembre de 1888, se reunieron en sesión extraordinaria y previa convocatoria al efecto bajo la presidencia del señor Alcalde D. Miguel Manzano Estéban, los individuos que componen el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal que firman á la terminación de esta acta; el señor Presidente la declaró abierta á las diez de la mañana, manifestando que, según habían visto en los anuncios de convocatoria, la sesión tenía por objeto discutir el presupuesto municipal ordinario para el corriente año económico de 1888 á 1889, formado por la comisión nombrada al efecto, y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 5 del corriente mes, al tenor de lo que dispone el art. 147 de la ley Municipal.»

Se leyeron las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Diciembre de 1879, 16 de Abril de 1882 y la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de cuyas disposiciones quedaron enterados los señores Concejales y adjuntos.

Se leyeron las tres relaciones en que se detalla el presupuesto de ingresos por orden de capítulos, y se aprobaron según aparecen en las relaciones que al mismo se acompañan, á saber:

	Pesetas.
Propios.....	402'87
Impuestos.....	50
Recursos legales.....	2.668'65
TOTAL DE INGRESOS.....	3.121'52

Dada cuenta del presupuesto de gastos fueron aprobados sin discusión según se detallan en las seis relaciones que á él se unen, por contener gastos de que no se puede prescindir, ascendiendo el total de los mismos á 4.887 pesetas y 9 céntimos, distribuidos por capítulos en la siguiente forma:

	Pesetas.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	1.216'68
4.º Instrucción pública.....	1.698'50
6.º Obras públicas.....	50
7.º Corrección pública.....	135'94
9.º Cargas.....	1.686
11 Imprevistos.....	100
TOTAL DE GASTOS.....	4.887'09

RESUMEN

Presupuesto de ingresos.....	3.121'52
Idem de gastos.....	4.887'09
Déficit.....	1.765'57

Queda por consiguiente un déficit de 1.765 pesetas y 57 céntimos después de utilizar todos los recargos que la ley concede y tienen aplicación en esta localidad.

Revisado el presupuesto según dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y no admitiendo economías de ningún género, ni pueden los ingresos ser susceptibles de aumento, la Junta municipal en uso de las facultades que le concede el art. 16 de la Real orden antes citada, de 15 de Julio de 1878 y la de 14 de Diciembre último, acordó recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, en demanda de autorización para utilizar un arbitrio sobre la paja y leña que se consume en la localidad como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos y los menos gravosos al vecindario, por ser productos del país y en cantidad bastante á cubrir el déficit que resulta, para lo cual y en cumplimiento del párrafo 6.º de la disposición 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto supra dicha, se forma la siguiente

TARIFA

Artículos objeto del impuesto.	Unidad que adeuda.	Precio medio de la unidad en el mercado. Pesetas.	Impuesto sobre la unidad. Pesetas.	Número de unidades según cálculo.	Precio de las unidades. Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintales.....	1	0'25	4.000	1.000
Leña.....	Idem.....	1	0'25	3.063	765'75
TOTAL.....				7.063	1.765'75
Déficit.....					1.765'57
Sobrante.....					0'18

De manera, que ascendiendo el déficit á 1.765 pesetas y 57 céntimos y el producto de los arbitrios que se pretenden utilizar á 1.765 pesetas y 75 céntimos resulta un sobrante de 18 céntimos; en cuyo estado se dió por terminada la sesión, ordenando se publique por edictos en los sitios de costumbre de este pueblo y en el Boletín Oficial de la provincia, conforme á lo que dispone la repetida Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual yo Secretario certifico.—Miguel Manzano.—Basilio Rivera.—Lorenzo García.—Diego Gamboa.—José Sánchez.—Lorenzo Borrego.—Andrés Fuentes.—José Malillos.—Gregorio Mata.—José García.—Florencio Martín.—Emilio de Anta, Secretario.»

Es copia que concuerda con el original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos legales, expido la presente que visada por el señor Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento firmo en Cabañas de Sayago á 22 de Noviembre de 1888.—Emilio de Anta, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Manzano.

OTERO DE SARIEGOS

Don Jerónimo del Estal Calvo, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Oteros de Sariegos, de la que es Alcalde Presidente D. Severiano Montero Alonso.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en el año corriente, se halla una que copiada literalmente dice así: «Sesión extraordinaria.—En Otero de Sariegos á 17 de Septiembre de 1888, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del señor Alcalde D. Severiano Montero Alonso, se constituyeron en las Salas-Capitulares y en Junta municipal los señores Concejales y asociados con objeto de proceder á la discusión, votación y aprobación definitiva del presupuesto ordinario de este distrito para el año económico de 1888 á 1889, cuyo proyecto formado por la comisión del Ayuntamiento fué aprobado por éste en sesión del día 2 del corriente, habiéndose llenado las demás formalidades legales.»

Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid.

Circular.

En la Gaceta de Madrid de 11 del corriente, se ha publicado una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 5 de este mes, por la que se dispone que todos los funcionarios de la carrera judicial y Ministerio fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados, remitan á dicho Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia territorial á que pertenezcan, declaración firmada, comprensiva de las incompatibilidades que tengan para el desempeño de sus cargos, conforme á lo dispuesto en el artículo 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en el 29 de la adicional, y en el Real decreto de 25 de Agosto de 1885.

Lo que de mandato del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los funcionarios expresados, á fin de que sin demora cumplan lo prescrito en la citada Real orden.

Valladolid 12 de Diciembre de 1888.—Rafael Bermejo.—Sres. Magistrados, Jueces de primera instancia y de instrucción y demás funcionarios del Ministerio Fiscal del territorio de esta Audiencia.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Primera enseñanza.—Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1881 y 28 de Noviembre próximo pasado, se proveerán por oposición en el próximo mes de Enero las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales completas de Villalpando, dotada con 1.100 pesetas, casa y retribuciones.

Una de las id. id. de Fuentelapeña, dotada con 825 pesetas, id. id. id.

La de igual clase de Castrogonzalo, también con 825 pesetas, casa y retribuciones.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Abierta públicamente la sesión por el señor Presidente, y el infrascripto Secretario de orden del mismo procedí á dar lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades y recursos de la localidad, de conformidad se acordó aprobar en todas sus partes sin la menor modificación el referido presupuesto, quedando en su virtud fijado definitivamente los ingresos y gastos del mismo en los siguientes términos:

Capítulos	CONCEPTOS	Consignación
		Pesetas.

Presupuesto de ingresos

1 Propios	»	
2 Montes	»	
3 Impuestos	»	50
4 Beneficencia	»	
5 Instrucción pública	»	
6 Corrección pública	»	
7 Extraordinarios	»	
8 Resultados	»	
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	817'47
10 Reintegros	»	

Total del presupuesto de ingresos 867'47

Presupuesto de gastos.

1 Gastos del Ayuntamiento	470
2 Policía de seguridad	2'50
3 Policía urbana y rural	»
4 Instrucción pública	347'50
5 Beneficencia	5
6 Obras públicas	8
7 Corrección pública	27'48
8 Montes	»
9 Cargas	533
10 Obras de nueva construcción	»
11 Imprevistos	75

Total del presupuesto de gastos..... 1.468'48

Resumen.

Importan los ingresos por todos conceptos...	867'47
Idem las gastos por ídem.....	1.468'48

Déficit que resulta..... 601'01

En su virtud, resultando apurados en toda su extensión los recursos ordinarios que las leyes autorizan, aparece todavía un déficit de 601 pesetas y un céntimo, y que para cubrirlo vista la Real orden circular de 27 de Mayo de 1887 y la de 14 de Diciembre del mismo año, era necesario autorización para el cobro del arbitrio extraordinario, el Ayuntamiento y adjuntos de unánime conformidad acuerdan recurrir por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digna autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que anualmente pueda consumirse en esta localidad como producto no gravado en las tarifas del impuesto, segun se expresa en la siguiente

TARIFA.

Objeto del impuesto.	Unidad para el adeudo.	Precio de la unidad.	Impuesto sobre la unidad.	Número de quintales que se consumirán.	Producto de las unidades según tarifa.
		Pesetas.	Pesetas.	Quintales	Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1'25	1	601	601'01
TOTAL.....					601
					601'01

De manera que siendo el producto del arbitrio impuesto que se solicita la suma 601 pesetas y un céntimo y el déficit de la misma cantidad, queda nivelado el presupuesto de ingresos con el de gastos. Y por último que una vez obtenida la autorización de que se trata se proceda á la imposición y exacción de este arbitrio extraordinario, por medio de repartimiento vecinal independiente y separado de todo otro reparto, que ha sido considerado como el más sencillo y eficaz.

Con lo cual se dió por terminada la sesión mandando se saque copia de ella para su publicación en el Boletín Oficial, y anunciar en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, y firman dichos señores de todo lo cual como Secretario certifico.—Severiano Montero.—Angel Miñambres.—Rogelio Gómez.—Atilano Alonso.—Valeriano de León.—Jerónimo Fernández.—Juan Antonio Gómez.—Cándido García.—Tomás Miñambres.—Jerónimo del Estal, Secretario.»

Concuerda con su original á que me remito; y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que tenga lugar la inserción del acuerdo en el Boletín Oficial de la misma, expido la presente con el Visto Bueno del señor Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento en Otero de Sariego á 4 de Noviembre de 1888.—Jerónimo del Estal.—V.º B.º—El Alcalde, Severiano Montero.

VIDAYANES

Don Angel Girón, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Vidayanes, del que es Alcalde Presidente D. Leandro Vega:

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, hay una que copiada literalmente dice como sigue:

«Sesión extraordinaria de la discusión y votación del presupuesto municipal para el año de 1888 á 1889.

—En Vidayanes á 19 de Mayo de 1888, hallándose reunidos los señores de Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que al final se expresan, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor

Alcalde D. Leandro Vega, el que dió cuenta acto seguido del presupuesto municipal ordinario de 1888 á 89, importantes sus gastos á 3.481 pesetas y 56 céntimos indispensables para atender á las obligaciones del mismo; para cubrir éstas el Ayuntamiento y adjuntos acordaron como ingresos legales 102 pesetas y 99 céntimos renta del 4 por 100 de las inscripciones intransferibles de los bienes enagenados pertenecientes á este pueblo; 917 pesetas 43 céntimos producto del 16 por 100 cargado en territorial; 6 pesetas producto del 16 por 100 sobre las cuotas de la industrial; 624 pesetas producto del 100 por 100 sobre el cupo de consumos, y 86 pesetas producto del 50 por 100 sobre las cédulas personales.

Sumadas las anteriores partidas dan un total de 1.736 pesetas 42 céntimos, y no pudiendo hacer uso de otros arbitrios puesto que la ley no lo consiente, resulta un déficit de 1.745 pesetas 14 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer en él economía alguna, por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptibles de mayores ingresos que los relacionados, y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos: vista además la regla 2.ª de la citada Real orden y circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Diciembre próximo pasado, la asamblea acordó proponer al señor Ministro de la Gobernación á fin de que se digna autorizar á esta Corporación para cubrir el déficit del precitado presupuesto los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consume en este distrito y que se calcula en 3.491 quintales al año, gravado este arbitrio como recurso extraordinario para el presupuesto municipal con 50 céntimos de peseta cada un quintal que dan un total de 1.745 pesetas y 50 céntimos, resultando con este un pequeño sobrante de 36 céntimos, único medio que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los habitantes de este distrito, en proporción de los ganados y hogares que hacen el consumo de los

referidos artículos de paja y leña y como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos. Cuyo acuerdo se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la citada Real orden.

Así lo acordaron y firmaron, mandando extender esta acta dichos señores, de que yo el Secretario certifico.—Leandro Vega.—Claudio Miranda.—Bonifacio Vega.—Dámaso Carnero.—Andrés Escudero.—Antonio Marban.—Alberto Escudero.—Nicolás Calzada.—Manuel Suená.—Eleuterio Marban.—Félix Suená.—Gregorio Roales.—Angel Girón, Secretario.»

Es copia que concuerda con su original al que me refero en caso necesario; y con el fin de que se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde y sellada con el de este municipio en Vidayanes á 20 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Angel Girón.—V.º B.º—El Alcalde, Leandro Vega.

MONTAMARTA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 3 del corriente, en atención á que el día 31 del mismo termina el contrato con el Médico titular, acordó anunciar la vacante de dicha plaza, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación municipal en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; por cuya plaza se satisface la cantidad de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal por la asistencia de treinta familias pobres; quedando después las avenencias particulares que producen sobre 260 fanegas de trigo.

Montamarta 11 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Manuel González.

LA TORRE DEL VALLE

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, todos los contribuyentes que tengan enclavadas en este término fincas por compra-venta; herencia ó por otro cualquier concepto que hayan sufrido alteración en alza ó baja, pueden presentar sus relaciones en papel correspondiente, acompañadas de los requisitos legales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del Boletín Oficial de la provincia; pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los señores Alcaldes lo hagan saber á sus administrados.

La Torre del Valle 12 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Julián Aparicio.

Anuncios.

AGENDA

DE

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y GENERAL

Libro útil para Todos

é indispensable para los Abogados, Comerciantes, Industriales, Juzgados municipales; y Presidentes, Secretarios Contadores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones.

DIRIGIDO Y REVISADO POR

D. ANTONIO TORRENS MONNER,

Contador Jefe de Contabilidad local de la provincia de Barcelona en virtud de oposiciones, Perito-Profesor mercantil, Perito químico, Intérprete, ex-Catedrático de varias asignaturas, autor de diversas obras comerciales y administrativas, premiado en las Exposiciones Universales de Amberes y Barcelona, y Regional Aragonesa, etc. etc.

Los pedidos se dirigen á la Sra. Viuda é hijos de Evaristo Ullastres, Ronda de la Universidad, núm. 6, Barcelona, donde se halla de venta al precio de ocho reales cada ejemplar ricamente encuadernado. Puede adquirirse mandando su importe en sellos de correos ó valiéndose de las libranzas especiales de la prensa periódica que se expenden en todos los estancos, extendiéndose á nombre del Boletín Oficial de la provincia de Barcelona.

IMPRENTA PROVINCIAL.